

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

MARÍA TERESA
RIVERA CORUJO; Et.
Als.

Apelados

KLAN202100771

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL Núm.:
SJ2021CV02231

Sobre: Persecución
Maliciosa y Delictiva
y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2021.

Este Recurso de *Apelación* fue presentado por derecho propio por la parte apelante, Francisco Valdés Pérez, el 28 de septiembre de 2021.

En este recurso se solicita la revisión de la sentencia emitida y notificada el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda incoada por el apelante contra la codemandada en su carácter personal Hon. María T. Rivera Corujo, al juzgar que era de aplicación la doctrina de inmunidad condicionada.

La parte apelada, Rivera Corujo, ha comparecido mediante Alegato en Oposición presentado el **1 de noviembre de 2021**.

Por ello ya la *Apelación* está perfeccionada para su adjudicación final, lo que aquí hacemos.

I.

El apelante, el 12 de abril de 2021, presentó demanda de daños y perjuicios contra varias partes codemandadas, entre ellas, la Honorable María Teresa Rivera Corujo (aquí apelada) y otros funcionarios y funcionarias de la Rama Ejecutiva y Rama Judicial.

En dicha demanda alegó que ante un procedimiento judicial en el cual este era parte, que los allí demandados, incluida la aquí apelada, realizaron actuaciones arbitrarias, caprichosas y de mala fé que le violaron derechos y le ocasionaron daños al allí demandante, apelante en este recurso.

Mediante Sentencia Parcial de 19 de agosto de 2021, notificada el 20 de agosto de 2021, se declaró ha lugar una Moción de Desestimación presentada el 23 de junio de 2021. En la misma se ordenó el archivo del caso en cuanto a todos los codemandados a excepción de la aquí apelada.

Luego de varios incidentes procesales y sin someterse a la jurisdicción del TPI, el 3 de septiembre de 2021, la aquí apelada, presenta Moción de Desestimación fundamentada en la doctrina de Inmunidad Judicial. El 17 de septiembre de 2021, la parte demandante ante TPI, aquí apelante, presenta Moción en Oposición a Desestimación por la codemandada María Teresa Rivera Corujo.

Dicha petición ante el TPI fue una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. La Jueza Rivera Corujo está incluida en la demanda por ser esta una de las funcionarias judiciales que intervino en el caso criminal DIS2017G0015, contra el aquí apelante.

Luego de dar por admitidas todos los hechos bien alegados en la demanda, el TPI, declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la aquí apelada y dictó Sentencia el 24 de septiembre de 2021, desestimando lo que restaba de dicha demanda. Dicha Sentencia se notificó ese mismo día que se emitió.

Al así decidir, el TPI explica que las alegaciones contenidas en la demanda presentada no demostraban la existencia de ninguna de las instancias por las cuales se dejaría sin efecto la inmunidad judicial, en consecuencia, dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y por ello procedía desestimar.

Inconforme con dicha determinación del TPI, el 28 de septiembre de 2021, el Sr. Valdés Pérez presenta esta apelación.

En la misma detalla los siguientes errores:

Primer Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz de la Jueza Aileen Navas Auger; al no considerar que la jueza María Teresa Rivera Corujo el 28 de septiembre de 2021; emitió una orden de arresto y encarcelamiento por Desacato Civil; indefinido; en forma ilícita e ilegal; contra el apelante; por estar representándose por derecho propio y no tener un abogado que lo representara; Violando el debido proceso de ley; y el otro Derecho Constitucional que cobijaba al apelante de Ser Oído y entre otros extremos. (Apéndice 2 020 y 021).

Segundo Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial al no considerar que Nerisvel C. Durán Guzmán al avalar acciones ilícitas e ilegales de Rivera Corujo; se estaba excediendo en el desempeño de sus funciones para las cuales fue designada; y, en consuno con Rivera Corujo; actuó de forma maliciosa, delictiva e ilegal; con acciones arbitrarias y caprichosas; afectando de manera irrazonable, los intereses de libertad del apelante, en un procedimiento injusto; privando al apelante de su libertad, faltando el Debido Proceso de Ley y Violando el otro Derecho Constitucional que cobijaba al apelante de ser oído; e ignorando la Jurisprudencia aplicable en el Caso, en Consuno con las otras codemandadas e ignorando la Constitución del ELA de PR y la Constitución de los EE UU según antes detallado, con acciones

premeditadas, maliciosas, delictivas, caprichosas, por temeridad y de mala fe; en consuno y en Conspiración con Pérez Catinchi; Solapando y Encubriendo intencionalmente las acciones atropellantes de Rivera Corujo contra el apelante, para privarlo de su libertad, por temeridad y de mala fe, según antes detallado y plasmado en nuestra Moción de Reconsideración del 28 de septiembre de 2020.

Tercer Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial; demostrando parcialidad; y, prejuicio hacia el apelante; y, favoritismo hacia la codemandada Rivera Corujo; al No anotarle la Rebeldía cuando la apelante la solicitó; y, luego de haber transcurrido más de ciento treinta y seis (136) días de haber sido emplazada; haber Autorizado 20 Días; para que Rivera Corujo presentara una Moción de Desestimación.

La Oficina del Procurador General ha comparecido en representación de la demandada en TPI, aquí recurrida, mediante alegato en oposición y con dicho escrito ya todas las partes han comparecido y pasemos a evaluar el derecho aplicable.

II.

A. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 dispone que una parte podrá presentar mediante moción ciertas defensas, entre las que está que la reclamación deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2(5).¹

¹ Regla 10.2

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(...) Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una

La doctrina ha establecido que la moción de desestimación basada en esta alegación se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso, como ocurre con las otras causas de desestimación reconocidas en esta Regla. Así, un tribunal desestimaré la reclamación únicamente si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en el juicio y le concederá el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la reclamación. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 104-105 (2002).

Al evaluar una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil aludida, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010), que cita a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001), *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994) y *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 D.P.R. 712, 728-729, n. 11 (1992). Los hechos bien alegados son los que se aseveren de manera clara y concluyente y que, de su faz, no den margen a dudas. Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R., págs. 569-570; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R., págs. 504-505.

El Tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Moa v. ELA*, 100 D.P.R.

solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 10.2.

573, 586 (1972). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado que, cuando es el demandado quien solicita este remedio, los hechos y las alegaciones de la demanda se consideran como ciertos para efectos de dicho escrito. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, supra. Sin embargo, cabe destacar que esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213 (2016); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra; *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 432 (1983). Por tanto, no se presumen ciertos los hechos que no estén bien alegados, ni las alegaciones o conclusiones de derecho. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 338 (1987).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha interpretado que “la carencia de méritos puede consistir en: [1] la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, [2] en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o [3] en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación.” *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970).

B. Inmunidad Judicial

Como norma general, los remedios reconocidos a una parte afectada por una resolución u orden judicial son los recursos de revisión ante los tribunales de mayor jerarquía, para reivindicar derechos que han sido lesionados por las providencias de un juez que de buena fe percibió erróneamente los hechos o el derecho aplicable a determinado caso. *Feliciano Rosado v. Matos Jr.*, 110 DPR 550, 565 (1981). En armonía, el mismo alto foro ha establecido que los jueces gozan de inmunidad contra acciones en daños y perjuicios que sean el resultado de la comisión de meros errores de

hecho o de derecho. *In re Hon. Díaz García, TPI 158 DPR 549, 558* (2003). Aunque nuestro Tribunal Supremo rechazó incorporar a nuestro ordenamiento la doctrina de inmunidad judicial absoluta que opera en algunas jurisdicciones, y reconoció como norma de excepción, bajo el Art. 1802 del Código Civil, la responsabilidad civil de jueces por las actuaciones maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial estableció sin ambages que a los jueces los acompaña una inmunidad condicionada. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, *supra*, pág. 569.

Así, la referida inmunidad condicionada que cobija la actuación judicial es concebida como una protección a través de la cual los funcionarios pueden actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan, sin sentir presiones o amenazas contra sus patrimonios. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, *supra*. En consonancia, nuestro máximo foro ha dispuesto que **la causa de acción contra un juez no podrá ser ejercitada por la parte agraviada, a menos que los actos que le sirven de fundamento hayan dado motivo a una condena penal firme por constituir dicho acto un delito, o hayan redundado en la destitución del juez mediante resolución firme de este Tribunal**, si el juez involucrado formaba parte del tribunal de primera instancia, o como resultado de un proceso constitucional de residenciamiento, si se tratara de un juez del Tribunal Supremo. *Íd.* (Énfasis y subrayado provistos).

En este contexto, la inmunidad condicionada de los jueces resulta en una defensa afirmativa. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982). Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que cuando se le concede inmunidad a un funcionario público hay una **inexistencia**

de causa de acción contra este funcionario público en su carácter personal. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 820–821 (2005). (Énfasis nuestro).

III.

Los errores reclamados por la parte apelante están íntimamente relacionados entre si y los discutiremos de forma conjunta.

El aquí apelante reclama en su demanda ante el TPI, que la aquí apelada, junto a otros codemandados que también le fueron desestimados los reclamos contra estos otros, con anterioridad y por ello no son parte de esta apelación, hizo unas determinaciones judiciales en un asunto que el apelante era acusado. El aquí apelante reclama estar inconforme con las determinaciones judiciales emitidas por la Jueza Rivera Corujo y por ello reclama Daños y Perjuicios contra esta en su carácter personal.

Tomando como ciertas todas las alegaciones del apelante dirigidas contra la jueza Rivera Corujo, estas denotan completa ausencia de actuaciones que se puedan tildar de maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial, a tenor con el precedente establecido en *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra. Reiteramos, de las alegaciones se desprende que la jueza Rivera Corujo se limitó a interpretar el estado de derecho conforme los hechos que ella tenía ante su consideración.

Por otra parte, los señalamientos de error que hizo el apelante en el escrito de apelación aluden a determinaciones judiciales de la jueza Rivera Corujo, susceptibles de haber sido revisadas por un foro de mayor jerarquía, de entenderse contrarias a derecho. Por ello nuestro alto foro ha manifestado que los remedios reconocidos a una parte afectada por una resolución u orden judicial son los recursos de revisión ante los tribunales de mayor jerarquía. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra.

Finalmente, no cabe duda de que los alegados actos torticeros que se le imputaron a la parte apelada acontecieron mientras esta ejercía sus funciones como juez. Según quedó visto en la exposición de derecho, los jueces gozan de inmunidad contra acciones en daños y perjuicios que sean el resultado de la comisión de meros errores de hecho o de derecho. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra. Para superar dicha inmunidad judicial, **el apelante tenía que haber presentado alegaciones que establecieran que contra la jueza Rivera Corujo recayó alguna sentencia encontrándole culpable de algún delito, u otra resolución determinando su destitución por incumplimiento con los cánones de ética judicial. *Íd.*** Ninguna de tales alegaciones fue incluida en la demanda, de modo que solo tocaba que el TPI sostuviera que la inmunidad judicial de la jueza Rivera Corujo no permitía un reclamo conforme las alegaciones de la demanda.

En definitiva, tal cual lo determinó el foro apelado, las alegaciones incluidas en la demanda presentada carecen de una reclamación que justifique la concesión de un remedio, de modo que procedía su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones